

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27. ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Viernes 22 de Marzo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Domingo 17 de Marzo número 76, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Don Antonio Rombado y Fuertes, Oficial primero Interventor cesante de la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de Granada, demandante; y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificación:

Visto: Vistos los nombramientos que Rombado obtuvo, entre otros: primero, de Agente de Hacienda pública de la provincia de Cuenca, dotado con 12.000 reales, del que tomó posesion en 10 de Noviembre de 1854, y le sirvió hasta 2 de Enero de 1855 en que ce-

só, habiéndole disfrutado dos meses y un día: segundo, de Inspector segundo de la Administración principal de Hacienda pública de Navarra, con el mismo sueldo, habiendo tomado posesion en 9 de Marzo de 1855, y cesado en 1.º de Noviembre de este año, desempeñándole siete meses y 22 días: tercero, de Oficial cuarto de la Administración de Barcelona, con 10.000 reales, del que tomó posesion en 27 de Noviembre de 1855, y le desempeño hasta 1.º de Julio de 1856, en que se le trasladó á la plaza de Oficial primero Interventor de la Administración principal de Propiedades y derechos del Estado de Granada, con igual sueldo, cesando á los tres meses y medio:

Visto el que con fecha de 23 de Agosto de 1857 le confirió la Presidencia del Consejo de Ministros de la plaza de auxiliar primero de la comision permanente de Estadística, establecida en Vitoria, con el sueldo de 4500 rs., habiéndole obtenido un año, dos meses y 16 días, en concepto de comision, por haber servido anteriormente destinos de mayor categoría:

Vista la hoja de servicios del interesado, de la que resulta que se le abonaron 24 años, tres meses y tres días con 4000 rs. de haber pasivo, mitad de 8000 que disfrutó como Fiel de los derechos de puertas de Granada, por no haber completado dos años en el goce de otros mayores:

Vista la instancia de Rombado al Ministerio de Hacienda en solicitud de que se le regulase su haber al respecto de 12000 rs. por los destinos que sirvió con este sueldo, agregándose para completar los dos años que exigia la ley el tiempo que estuvo desempeñando la plaza de auxiliar de Estadística de Vitoria:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas, manifestando que segun

las leyes de presupuestos de 1835, 1845 y 1855 no procedia dicha acumulacion para el cómputo de los años, si bien era de abono el referido tiempo:

Vista la Real orden de 30 de Marzo de 1860, en que se confirmó el acuerdo de la Junta, y declaró que el Rombado solo tenia derecho como cesante al haber de 4000 reales, mitad de los 8000 que disfrutó con los requisitos legales necesarios para servirle de regulador en la clasificacion:

Visto el recurso ante el Consejo de Estado, en que el reclamante pide que se le declare con derecho al haber de 6000 rs., mitad de los 12000 que deben ser el tipo regulador:

Visto el escrito de mi fiscal solicitando la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vistas las leyes de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, 23 del mismo mes de 1845 y 25 de Julio de 1855:

Considerando que para fijar el haber pasivo debe servir de regla el empleo efectivo del mayor sueldo que se haya desempeñado por dos años en propiedad con Real nombramiento ó de las Cortes:

Considerando que Rombado desempeñó por un tiempo menor de los dos años los empleos de Agente de Hacienda pública de Cuenca, de Inspector segundo de la Administración principal de Navarra, de Oficial cuarto de la de Barcelona y primero de la de Bienes nacionales de Granada; no pudiendo servirle de base para la regulacion de su haber de cesantía, ni los 12.000 rs. de la dolicion de los dos primeros destinos, ni los 10.000 de la de los últimos:

Considerando que con las circunstancias prescritas en las disposiciones citadas solo sirvió el empleo de Fiel de puertas de Granada con 8.000 reales, que justamente fué el sueldo que se tomó como regulador de su clasificacion.

Considerando que el tiempo que

estuvo de Auxiliar en la Comision permanente de Estadística en Vitoria se le ha acumulado al de los anteriores destinos tan solo para el cómputo de años de servicio, que es lo que se halla determinado en el párrafo segundo, seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 1855; pero sin que se pueda unir el uno al otro al efecto de completar los dos años necesarios para fijar el sueldo regulador;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, Don Antonio Escudero, Don Manuel Cantero, Don Luis Mayans, D. Pedro Gomez de Laserna, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín y D. Manuel de Guillasas,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O. Donnell.»

Publicacion. = Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 2 de Marzo de 1861. = Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Marzo de 1861. en los autos seguidos por Pablo Torrá con Juan Parcerisa sobre cumplimiento de un contrato verbal; pendientes ante Nos por recurso de casacion que el primero interpuso de la Sentencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona:

Resultando que por escritura de 25 de Junio de 1858 Pablo Torrá vendió con pacto de retro y por precio de 2.400 rs., á Jun Parcerisa una parte de casa y varias tierras con facultad de hacer las obras necesarias, obligándose á abonarle su importe, justificado que fuese con recibos ó cartas de pago al tiempo de entregarle el precio de la quitacion, y á permitirle continuar en las fincas por otros dos años desde que aquella se verificase:

Resultando que Torrá presentó demanda en 23 del mismo año ante el Juzgado de primera instancia de Solsona, pidiendo se condenase á Juan Parcerisa á recibir el precio de la retroventa, sin derecho á abono alguno por las reparaciones que contra su voluntad hubiese hecho en las fincas, de las cuales se le obligase á salir; alegando que el demandado, despues de celebrar el contrato de 25 de Junio, se comprometió á no hacer uso de la facultad estipulada de reparar la casa y de continuar dos años mas en ella despues de la quitacion, siempre que el exponente hiciera los reparos dentro de tres meses, lo cual, habia verificado, y que habiéndole ofrecido el precio, no queria admitirlo, contra lo convenido en dicho pleito:

Resultando que fundado Parcerisa en la escritura de venta, en virtud de la cual habia hecho obras que se negaba Torrá á abonarle bajo el pretexto de un supuesto convenio, solicitó se le absolviese de la demanda:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas de testigos por una y otra parte sobre la existencia del contrato verbal, dictó sentencia el Juez en 31 de Mayo de 1859, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia del territorio en 23 de Setiembre del mismo año de conformidad con la demanda.

Resultando, por último, que el recurso de casacion interpuesto por Parcerisa se funda en ser opuesto dicho fallo; primero, al principio y doctrina legal de unum quodque dissolvitur eo modo quo colligatum est, principio y doctrina no derogados por la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion: segundo, á los principios y doctrinas legales que establecen «que los hechos no se presumen.» y «que, no probando el actor, debe el reconvenido ser absuelto;» y tercero á la ley 1.ª, tit. 9.º, libro 5.º de la Novísima Recopilacion, conocida en Cataluña con el nombre de decreto de nueva planta, que establece el orden de prelación de los diversos fueros y derechos que rigen en aquel Principado:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando, en cuanto al contrato verbal posterior á la escritura de 25 de Junio de 1858, que sobre su existencia practicaron las partes prueba de testigos, que apreció la Sala en uso de la facultad que le concede el artículo 317 de la ley de enjuiciamien-

to, cuya infracción no se ha alegado:

Considerando, por consiguiente, que no han sido infringidas las doctrinas legales citadas de que los hechos no se presumen, y de que no probando el actor, debe ser absuelto el reconvenido:

Considerando que, reconocida la celebracion del segundo contrato, habia de reconocerse tambien, atendido el estado de nuestra legislacion, su eficacia legal para modificar el primero, no pudiendo, por tanto, las declaraciones hechas en su virtud infringir el principio de derecho invocado, unum quodque dissolvitur eo modo quo colligatum est, porque en el presente caso, un contrato posterior alteró lo que otro anterior habia establecido, que es lo que dicho principio refiriéndose en la palabra eo modo á la esencia y no á la forma de las obligaciones, determinó:

Considerando, por último, que no dándose el recurso de casacion ni contra los fundamentos de las sentencias, ni porque con mas ó menos oportunidad se haya citado en aquellos alguna ley, y hallándose en ese caso la 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, es inaplicable la 1.ª, tit. 9.º, libro 5.º del mencionado Código, invocada por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Parcerisa, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad por que constituyó caucion para cuando llegue á mejor fortuna.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, librándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ramon Lopez Vazquez. = Sebastian Gonzalez Nandin. = Miguel Osca. = Manuel Ortiz de Zúñiga. = Antero de Echarri. = Joaquin de Palma y Vinuesa. = Pedro Gomez de Hermosa.

Publicacion. = Leida y publicada fué esta sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 13 de Marzo de 1861 = Luis Calatraveño.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Lunes 18 de Marzo, número 77, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba y á cualesquiera otras Autoridades ó personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

•En el pleito que en el Consejo de

Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la sociedad titulada Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel, demandante, en rebeldía, y de la otra la Administracion pública, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de Córdoba de 7 de Setiembre de 1860, que, entre otras cosas, confirmó la providencia del Gobernador de 16 de Marzo de 1859, por la que se declaró la caducidad de los derechos que correspondieron á la mencionada sociedad en la mina Restauracion; y hoy sobre el incidente de rebeldía:

Visto:

Visto el escrito que en 9 de Julio de 1858 presentó al Gobernador civil de la provincia de Córdoba D. José Ordoñez, como apoderado de D. Francisco Carrillo, vecino de Madrid, manifestando que la mina Restauracion, ántes de la pertenencia de la sociedad Constancia, y entónces de la denominada Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel, se hallaba des poblada contra lo prevenido en el caso tercero, art. 24 de la ley de minería, y pidiendo que se declarase la caducidad de la concesion:

Visto el decreto del Gobernador de 16 de Marzo de 1859, en que declaró la caducidad y dispuso, que consentida ó confirmada esta providencia, se reservaba la prioridad al denunciante:

Vista la demanda incoada en 8 de Julio siguiente en el Consejo provincial por D. Antonio Ariza y D. Angel Rafael Aragon, á nombre de la sociedad concesionaria, pidiendo que se declarase nulo y sin efecto el decreto del Gobernador, y de ningun valor el denuncia de D. Francisco Carrillo:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 7 de Setiembre de 1860, por la que se confirmó en todas sus partes el decreto de caducidad, se dispuso que se llevase á efecto la resolucion del Gobernador sobre el pago del derecho de superficie, sin que por ello se entendiera prejuzgada la cuestion de caducidad, y se determinó que no habia lugar á la solicitud de la sociedad para que se le proveyese de copia certificada de cierta informacion que resultaba en el expediente:

Vista la notificacion de la expresada sentencia, hecha al interesado en 13 del mismo mes: el escrito interponiendo el recurso de apelacion: y el auto en que le fué admitido:

Visto el escrito acusando la rebeldía, presentado por mi Fiscal en 14 de Diciembre por no haber el apelante mejorado dicho recurso, y la providencia de la Seccion de lo Contencioso del mismo dia en que la hubo por acusada:

Vistos los artículos desde el 251

hasta el 255 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, en que se previene que la apelacion debe mejorarse dentro de los dos meses, contados desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponerla; y que si el apelante no la mejorase en el término señalado, se declarará desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldía que acuse el apelado:

Considerando que la sociedad Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel dejó trascurrir con exceso el plazo que como tal ha sido prescrito en las disposiciones citadas por lo que, habiendo mi Fiscal acusado la rebeldía, se está en el caso de aplicarlas al presente estado de los autos:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, Don Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de Laserna, Don Manuel de Guillamas y D. Modesto Lafuente,

Vengo en declarar desierta la apelacion y consentida la sentencia del Consejo provincial de Córdoba de 7 de Setiembre de 1860.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1861. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. = Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 2 de Marzo de 1861. = Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

CIRCULAR NUM. 46.

Para que este Gobierno de provincia pueda secundar los laudables esfuerzos que el de S. M. (Q. D. G.) se propone llevar á efecto en los Establecimientos penales con el fin de mejorar sus condiciones y de que puedan llenar cumplidamente las necesidades del servicio público en consonancia con lo que prescribe el

Código penal y la ley vigente de prisiones: Y considerando que uno de los medios mas esenciales para el logro de tan importante objeto es la reunion de datos estadísticos sobre el número y clase de los presos y detenidos que se custodian en las cárceles de los juzgados de primera instancia y en las de los pueblos de esta provincia, sin cuyo conocimiento no pueden fijarse ni aun aproximadamente las proporciones que debe darse á los edificios y la capacidad respectiva que habrán de tener sus diferentes departamentos, he venido en disponer, de conformidad con lo que sobre este particular se me previene en Real orden de 10 de Marzo del año próximo pasado que los Alcaldes, Comandantes de la Guardia civil y demas empleados dependientes de mi autoridad remitan inmediatamente á este Gobierno un estado en un todo conforme al que se halla inserto en el Boletín del 11 de Abril núm. 44 de dicho año, teniendo muy presentes las advertencias que se hacen en las notas para no confundir unos presos con otros, fijándolos en las respectivas casillas con toda precision y claridad para evitar dudas, el cual deberá de hallarse en esta oficina á los 10 dias de publicada esta circular, y en lo sucesivo en fines de cada trimestre, empezando á contar el primero desde principios del año actual; espero del celo y actividad de los Alcaldes y demas funcionarios se apresuren á llenar tan importante y trascendental servicio, no dando lugar á recordatorios que siempre entorpecen la marcha normal que los datos pedidos deben llevar. Segovia 21 de Marzo de 1861.—El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

CIRCULAR NÚM. 47.

En el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al Miércoles 23 de Marzo de 1859, número 35, se halla inserta la circular siguiente:

La poca formalidad con que los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia llevan la correspondencia oficial con el Gobierno de la misma, impidiendo la regularidad en sus trabajos y entorpeciendo el despacho de los negocios que á su resolución ó inspeccion se someten, exige un pronto correctivo reclamado no solamente por el interes de las municipalidades y particulares, sino tambien por el orden y mejor servicio de estas oficinas. Pa-

ra remediar aquellas faltas y para conseguir estos resultados los Alcaldes y Ayuntamientos observarán desde 1.º de Abril las siguientes disposiciones:

1.º En las Secretarías de todas las municipalidades se llevará un libro de correspondencia, foliado y rubricado por el Alcalde, y en el cual se copiarán por orden correlativo de fechas y con la numeracion correspondiente, todas las comunicaciones que se dirijan al Gobierno de provincia.

2.º A todos los informes, estados, exposiciones y demas documentos que se reclamen por el mismo Gobierno, ó que á él dirijan los Alcaldes, Ayuntamientos ó particulares por su conducto, acompañará la oportuna comunicacion.

3.º Al márgen de esta y debajo del sello del Ayuntamiento ó de la Alcaldía, se pondrá en primer lugar el número que tenga en el libro á que se refiere la disposicion 1.ª, en segundo, el ramo de que se trata, sea Propios, Montes, Beneficencia, Sanidad, Cuentas, Presupuestos ó cualquiera otro de la Administracion provincial y municipal, y en tercero un breve extracto de la comunicacion ó del objeto á que se dirija.

4.º En ninguna exposicion, comunicacion, informe ó cualquiera otro de los documentos citados, se tratará mas que de un solo asunto y siempre con la claridad y precision debidas.

5.º La correspondencia que desde 1.º de Abril se reciba en este Gobierno sin las formalidades espresadas, será devuelta á los Alcaldes á quienes se exigirá ademas mancomunadamente con los Secretarios la multa de 60, 80 y 100 rs. por primera, segunda y tercera vez, sin perjuicio del castigo á que en el último caso se les juzgue acreedores por su desobediencia.

Lo que he dispuesto se publique nuevamente para su mas exacto cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes y sus Secretarios, pues se observa en este Gobierno que son muchos los que no cumplen lo prevenido en la disposicion 3.ª

Segovia 20 de Marzo de 1861.—El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Junta de la Deuda pública en su orden fecha de ayer, ma-

nifiesta á esta Contaduría que emitidos ya los nuevos títulos del 3 por 100 consolidado interior, equivalentes á los antiguos presentados á renovar en esta Dependencia, con carpetas señaladas por la misma con los números 1.º al 15 inclusivos, se ha hecho el oportuno llamamiento en la Gaceta oficial del dia 15, para que los Tenedores de ellas, se presenten en aquella Junta á recoger los nuevos títulos.

Y esta Contaduría lo inserta en el Boletín oficial de esta provincia, de orden de la referida Junta; debiendo manifestar á los interesados que hicieron las presentaciones, que desde luego tendrá efecto la entrega de los nuevos títulos, bajo las formalidades establecidas. Segovia 16 de Marzo de 1861.—José Ruiz Mora.

Junta de edificacion de la Iglesia parroquial de Casla.

No habiendo tenido efecto el remate celebrado el dia 10 del que rige, de la obra del segundo trozo de la Iglesia que en este pueblo se halla en construccion por no haberse presentado licitadores, sin duda por el corto tiempo que medió desde que el anuncio se hizo en el Boletín hasta el dia de la celebracion del referido remate, la Junta ha acordado se anuncie un segundo para el dia 1.º del próximo mes de Abril, y hora de once á doce de su mañana. Las personas que gusten interesarse en dicho remate presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo, donde se le admitirán las proposiciones que se hicieren siendo arregladas al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate que tendrá efecto en dicha Secretaría.—El Presidente, Pedro Suarez.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Continúa la relacion de acreedores al estado, inserta en la Gaceta del Sábado 9 de Marzo.

Números de salida.	INTERESADOS.	IMPORTE. Reales. vn.
--------------------	--------------	-------------------------

Sevilla.

13325 D. Juan Garcia . . . 19.264,77

Tarragona.

13372 D. José Verges . . . 1.183,06

Leon.

13393 D. Pablo Alaez . . . 7.989,95
13405 Juan Gomez . . . 4.113,30
13412 Miguel Frapote . . . 2.293,53

Madrid.

13415 D. José Palacios . . . 709,03

Zaragoza.

13488 D. Manuel Sugés . . . 392,62

Pontevedra.

13499 D. Joaquin Espinosa . . . 60.391,18
13500 Manuel Fontan . . . 7,89

Albacete.

13.503 D. Antonio Gonzalez 1.661,71

Gobernacion.

13533 D. Cayetano Martinez Nava.....	1.169
13535 Joaquin Martinez..	500
13536 José Mayor.....	408,33
13537 Pedro Montalvo...	500,33
13538 Atanasio Muñoz...	500
13539 Jacinto Martínez...	999,98
13540 Joaquin Sanchez Maria Navascués.	1.930,65
13544 Juan Ortiz.....	5.050

Ciudad-Real.

13562 D. Francisco Muñoz. 4.824,50

Guadalajara.

13594 D. Manuel Bonacho. 3.460,50
13595 Manuel Justo Cerezo 1.388,71

Coruña.

13634 D. Pedro Casado....	340,24
13637 Doña Josefa Ignacia Feijóo.....	21.574,24
13638 Juana Garcia.....	7.521,15
13642 D. Claudio López Oliveros.....	2.750,50
13643 Doña Tomasa de la Lastra.....	11.281,68
13649 D. Ramon Pereiro y Rey.....	4.124,59
13655 Doña Ildelfonsa Torrices.....	13.750,09
13660 María Dolores Zua-zo.....	7.448,50

Logroño.

13671 D. Manuel Fadrique . . . 2.261,63

Orense.

13709 D. Agustin Rivera... 6.230

Santander.

13722 D. Juan Fernandez.. 907,39

Valencia.

13728 D. José Borrás.....	1.538,03
13753 José Garzon.....	6.545,83
13737 Juan Lerena.....	11.370,77

Cuenca.

13770 D. José y Modesta Egido.....	3.183,36
13771 Doña Josefa Garcia Herraiz.....	3.425,39
13775 D. Angel Garcia....	40.164,71
13784 Doña Angela, Encarnacion, Eleuteria y José Urano....	3.693,27

Ciudad-Real.

13799 D. Félix Serrano y Fernandez..... 124

Toledo.

13817 D. Ignacio Gonzalez. 22.418

Madrid.

13880 D. Vicente Sanchez... 7.224
43916 Joaquin Lillo... 4.855
13928 José Fernandez... 2.771,65
13936 Feliciano Luscar- rain... 1.500,12
13941 Antonio Puig del Aguila... 40.121,83

Badajoz.

13952 Doña Micaela Charro... 12.864
13962 Isabel Mendoza... 16.978,77
13963 Maria Montero de Espinosa... 8.258
13972 D. Alonso Vergara... 6.751,77

Sevilla.

14055 Doña Maria Rafaela Fantoni... 19.851,83

Albacete.

14068 D. Jerónimo Diaz... 458,39
14076 Doña Isabel Romero... 4.358,74

Córdoba.

14088 D. José Maria Lopez... 6.914,56

Coruña.

14091 Doña Rosa Ferro... 7.737,50

Sevilla.

14112 D. Juan Garcia... 18.622,77
14116 Juan Garcia... 21.595,77
14125 Doña Ignacia, Juan, Luis, Manuel, Miguel y Maria Josefa Medina y Huet... 951,80
14127 D. Francisco Martin... 19.110,77

Salamanca.

14155 Doña Ramona Bausa... 874,24
14157 Amalia Perez Rodriguez... 197,50

Soria.

14159 D. Bernardo Anton... 924,12
14161 José Garcia Paredes... 1.898,21
14164 Juan Antonio Pinilla... 4.781,09
14165 Manuel Vallejo... 5.325,33

Centro de Hacienda.

14203 D. Eduardo Font y Moreno... 19,98
14208 Carlos Manuel Aranda... 3.169,98
14211 Emilio Penamedrano... 500,65

Central.

14222 D. Manuel Palomo... 84,71

Gobernacion.

14225 D. Roque Picazo... 330
14226 Miguel Perez... 930
14228 Francisco Rodriguez... 250
14229 Agustin Sol... 500
14231 Ignacio Sainz... 1.475
14232 Juan Pedro Sanz... 2.542,62
14234 Francisco Valdivieso... 572,77
14235 José Vilar... 232,45

Monte-pio militar de Madrid.

14251 Doña Josefa Horcasitas... 5.894,59
14252 Magdalena Hernandez... 3.730,53
14253 Liberata Legier... 2.800

14256 Baltasara Melchora Sanz... 1.694,83
14257 Luisa Latorre Mudarra... 4.758,12

Monte-pio civil de Madrid.

14258 Doña Maria Aldama... 4.454,33
14259 Francisca Albuernene... 8.779,65
14260 Josefa Agustin... 8.214,50
14261 Angela Abajo... 4.230
14264 Maria de las Mercedes Campo... 45,24
14267 Maria Rita Fernandez... 1.347,65
14270 D. Antonio Illana... 18.664,27
14271 Doña Petra Ibarra... 22.647,77
14273 Joaquina Jimenez... 846,24

Activas y pasivas de Madrid.

14280 D. José Benito Barca... 4.183,09

Sevilla.

14289 D. José Arenas... 14.988,74
14296 Juan Bravo... 16.200,62
14299 Francisco Cuevas... 8.907,77
14301 Doña Maria del Carmen... 10.050,50

Albacete.

14318 D. Elias Martin... 5.094,48
14319 Juan Ponce de Leon... 1.501,83

Alicante.

14326 D. José Ramon Barberá... 813,03

Castellon.

14331 D. Vicente Abad... 408,45
14332 Demetrio Astorza... 208,18
14337 Juan Francisco Iturmendi... 146,53
14339 José Marip... 174,95
14340 Francisco Piscueta... 1.467,15

Gobernacion.

14353 D. Tomás Arévalo... 278
14354 Pedro José Acacio Cambronero... 340
14356 Pedro José de Angulo... 4.167,30
14357 Francisco Abanuzza... 2.105,15
14360 Ildefonso Aranda... 78,92
14361 José Alvarez... 500
14363 Francisco Aguilera... 250
14364 Juan Arredondo... 495
14370 Francisco Altel... 512
14375 Joaquin Alvarez... 500
14374 Pedro Aguado... 895
14375 José Balmisa... 500
14377 Antonio Bazán... 1.000
14378 Joaquin Casani... 271,48
14382 Cosme Dominguez... 905
14383 José Escru de Castellar... 500
14384 José Fernandez Magariño... 14,59
14385 Félix Fanlo... 3.346,83
14386 Nicolás Gomez... 3.014,95
14387 Felipe Gil... 1.087
14389 Félix Garcia Manco... 3.154,62
14390 Leandro Gonzalez... 276,65
14391 Sabino Gonzalez Besada... 4.518
14392 Luciano Garcia de Vinuesa... 472
14393 Estéban Galdeano... 1.850,86
14394 José Gatens... 2.542,77
14396 Francisco Gaya... 1.833,56
14398 Francisco Hernandez Ruiz... 419,15
14399 Eduardo Hernandez... 500
14402 Miguel Lopez... 500

Lérida.

14416 D. José Pelaez... 7.966,83

Madrid.

14421 Doña Gertrudis y Manuel Gomez Avellaneda... 260
14423 Maria Lutgarda de Castellon... 14.197,77
14426 Ana Capdevila... 12.654,36

Gobernacion.

14444 D. Joaquin Alomia... 7.364,74
14448 Pedro Garcia Monteavaro... 2.585,65
14449 Fernando de Yera... 837,65
14452 Antonio Martinez... 550,50
14454 Antonio Mariscal... 4.419,09
14455 Francisco Marcos... 800
14456 Fernando Montes... 550,03
14458 José Marilla... 500,06
14462 Blas Navarro... 900
14463 Mariano de Nó... 835,59
14466 Jerónimo Orozco... 708,50
14467 José Pardo y Dominguez... 213
14468 Benito Perez y Gutierrez... 456
14469 Antonio Pavía... 325
14470 Antonio Portocarrero... 1.341
14474 Carlos Maria Perrier... 127
14476 Miguel Rivacoba... 500
14477 Pedro Nolasco Rodriguez... 837,42
14479 Pedro Saez Ordoñez... 3.205,56

Loterias.

14494 D. Juan Bonzon... 28,50
14503 Juan Fernandez Grande... 1.250
14507 Jerónimo Garcia... 191,95
14512 Pedro Lagru... 1.121,21
14519 José Martinez... 2.131,45
14523 Antonio Paton... 345,27
14528 Pedro Ruiz... 131,53
14530 Antonio Solá... 412,56
14536 Melchor Tutor... 1.551

Sevilla.

14545 D. Miguel Buena Casa... 6.556,65
14550 Doña Ana Maria Castillo... 9.858,50

Toledo.

14564 Doña Elena Gil de la Concepcion... 5.316

Barcelona.

14571 Doña Teresa Lloras y Soler... 3.219,65
14583 D. José Oliva... 4.160,89
14591 Doña Rosalia Vidal... 6.445,06

Badajoz.

14595 D. José Gomez... 212,50

Huesca.

14606 D. Manuel Moro... 1.862,24

Leon.

14625 D. Ramon Sanz Baquero... 127,71

Navarra.

14644 D. José Canals... 84,71
14646 Damian Conde... 101,86

Oviedo.

14649 Doña Ramona Alvarez Viar... 20.743,42

14650 D. Antonio Alvarez... 349,42

14669 José Rodriguez Lopez... 1.912,42

14671 Pedro Suarez... 460,06

14673 Francisco Vicente... 3.776,42

Salamanca.

14678 Doña Juana Contreras y Nieto... 18,95

14681 D. José Poveda... 15.208,89

Zaragoza.

14694 D. Manuel Aznar... 1.370,36

14700 Antonio Rollo... 801

Contaduria Central.

14713 Doña Maria Magdalena Erizo... 2.380,86

14715 D. Jerónimo de la Escosura... 61.889,98

14721 Doña Maria del Rosario Fernandez... 2.552

14736 D. Martin Garcia... 67,33

14743 Vicente Grau... 60,77

14744 Vicente Grau... 69,45

14745 Doña Teresa Guevara y Lizan... 1.833,33

14750 Josefa Gomez Ibar Navarro... 3.280,06

14754 Maria Luisa Gacel... 20.115,95

14756 Clara Maria Goenaga... 33,33

14760 Angela y Francisca Garrido... 417,98

14778 D. Cándido Hompanera Cos... 1.155,27

14790 Eduardo Kely... 4.129,15

Soria.

14794 Doña Ignacia Andrés... 7.777,33

14799 D. Casto Aban... 306

14804 Doña Teresa Bailon... 7.777,33

14802 Ursula Barbajero... 7.777,33

14807 Josefa la Cuesta... 7.317,33

14815 Atanasia del Campo... 70

14832 Antonia Herranz... 7.777,30

14853 Teresa Ibañez... 7.777,33

14835 D. Manuel Ibarra... 506

14845 Doña Manuela Marco... 7.777,33

14846 Manuela Mablona... 7.777,33

14847 Tiburcia Martinez... 7.777,53

14849 D. Fermin Maria... 4.080

14863 Doña Manuela Rodriguez... 7.777,33

14864 Vicenta Ruiz... 7.777,53

Badajoz.

14927 Doña Maria Calderon... 6.527,50

14930 D. Antonio Fernandez Capilla... 12.071,56

14433 Francisco Gutierrez... 778,12

14935 Juan Gutierrez... 868,18

14951 Francisco Muga... 8.174,12

14957 Juan Perez... 1,48

14963 Francisco Rodriguez... 2.350

Burgos.

14978 D. Ambrosio Gomez... 4.151,48

Cádiz.

14994 D. Francisco Baltasar Lopez... 465

Málaga.

15003 Doña Josefa de Arias... 19.115,95

15020 Dolores, Josefa, Juan Francisco, Ramon y José del Toro... 5.859,56

15021 D. José Fernandez de Córdoba... 45.122,50

(Se continuará.)